

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia – Caquetá, Doce (12) de julio de 2023. En la fecha dejo constancia que, atendiendo la notificación efectuada por la secretaria del juzgado, el vinculado MINISTERIO DEL TRABAJO se entendió notificado el 07 de marzo del presente año, de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, el 22 de marzo a última hora hábil venció el término para contestar la demanda, oportunamente presenta escrito de contestación. Finalmente, el 29 de marzo a última hora hábil venció en silencio el término para reformar la demanda. Paso las diligencias a Despacho del señor Juez para lo pertinente.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 18-001-31-05-001-2020-00242-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: EDILBERTO MARTIN DAZA, BELLANITH CALDERON BECERRA quienes actúan en nombre propio y en representación del menor ANDRES EDUARDO MARTIN CALDERON y DIANA CAROLINA MARTIN CALDERON
Demandado: DISTRILLANTA R.E. S.A.S.

De conformidad a la constancia y una vez revisado el sub-lite se tiene que dentro del término previsto para ello, el vinculado MINISTERIO DEL TRABAJO, a través de apoderado judicial legalmente constituido, recorrió el traslado de que fue objeto dentro del expediente en cita y de conformidad con lo previsto en el Art. 31 del C.P.T.S.S., razón por la cual se les tendrá por contestada la demanda, y con el fin de seguir con el decurso normal del proceso se programará fecha y hora para continuar con la audiencia prevista en el artículo 77 ibídem

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte del vinculado MINISTERIO DEL TRABAJO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 9:00 A.M., del día 02 de noviembre de 2023, para continuar con la audiencia prevista en el Art. 77 del C.P.L. modificado por el Art. 39 de la ley 1149 de 2007. DESE a conocer la decisión a las partes y a sus apoderados conforme a la Ley.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor MISAEL ANTONIO HERRERA CONTRERAS, titular de la cédula de ciudadanía No. 84.077.484 de Maicao – La Guajira y T.P. 137.078 del C. S. de la J., para intervenir como apoderado judicial del MINISTERIO DEL TRABAJO en los términos del poder adjunto.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, quedan las diligencias en secretaria en espera de la audiencia programada.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6947b2d50e0993f017b798876382d7da6489af4d894fb756f6a699b27e46b2**

Documento generado en 12/07/2023 06:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Doce (12) de julio de 2023. Paso las diligencias a despacho informando que el demandado DEPARTAMENTO DEL CAQUETA contestó oportunamente la demanda, adjuntando link donde reposa los anexos de la contestación, sin embargo, no es posible acceder a éste. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	KERLEY ANSELMO VALENZUELA CHAVARRO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2021-00421-00

En virtud de la constancia secretarial y una vez revisado el expediente se verifica que el DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, descurre oportunamente el traslado de que fue objeto dentro del expediente en cita, empero, el link que se aporta para acceder a los anexos de la contestación entre ellos el poder y las pruebas que pretende hacer valer, no se puede abrir lo que impide realizar una revisión efectiva de dichos documentos aunado a que no es posible verificar el mandato otorgado, razón por la que este servidor judicial, en aras de velar por la igualdad procesal y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (Constitución Política - arts. 13 y 228), concederá a la parte demandada el termino de cinco (5) días con el propósito de que subsane la falencia advertida.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ANTES de realizar el control a la contestación ofrecida por DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, se requiere a la parte para que subsane la falencia advertida, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este pronunciamiento, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 3º del artículo 31 del CP.T.S.S.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído y vencido el término otorgado en el numeral anterior, vuelvan las diligencias a despacho.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30fb8cf24ce1bbff2315e6b07bad13be9d69bb08a0c9fe4032afe6ac79023c4**

Documento generado en 12/07/2023 06:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia – Caquetá, Doce (12) de julio de 2023. Paso las diligencias a Despacho informando que las entidades demandadas MUNICIPIO DE FLORENCIA y la CONSTRUCTORA MAREDU S.A.S., a través de sus apoderados judiciales presentan contestaciones a la demanda mediante correos recibidos el 07 y 23 de marzo de 2023, respectivamente. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JHONATAN RICARDO SANCHEZ CASTILLO
DEMANDADO	GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIA G.E.C. S.A.S., CONSTRUCTORA MAREDU S.A.S., VERTICES INGENIERIA S.A.S. (los dos últimos integrantes de la Unión Temporal JUAN 23) y el MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACION:	18-001-31-05-001-2022-00066-00

De conformidad a lo constancia que antecede y teniendo en cuenta que en el expediente reposa escrito de contestación presentado por las demandadas MUNICIPIO DE FLORENCIA¹ y la CONSTRUCTORA MAREDU S.A.S.², sin que repose evidencia de los trámites de notificación realizados, imposibilitando el control de términos por parte de la secretaria del Despacho, no obstante, a fin de continuar con el decurso normal del proceso este juzgador procede a otorgarle los efectos jurídicos a la contestación, para ello es pertinente dar aplicación a lo prescrito en el artículo 301 del C.G.P.³, esto es, tener notificado por conducta concluyente a dichas demandados.

En ese sentido, al tenerse notificado por conducta concluyente lo que corresponde es conceder los términos dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S., sin embargo este despacho considera inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para lo cual fue determinado, pues recuérdese que el plazo establecido por el legislador en la norma en mención, tiene como propósito que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, situación que se reitera ya ocurrió. Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan el proceso judicial y dado que no ve menguado el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte; en consecuencia, se entenderá precluido el término de traslado de la demanda, con la advertencia que las demandadas replicaron oportunamente.

¹ Pdf. 26 del expediente digital.

² Pdf. 28 del expediente digital.

³ *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)”

De otra parte, revisado el expediente se observa que las demandadas GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIA G.E.C. S.A.S. y VERTICES INGENIERIA S.A.S, no han contestado la presente demanda, ni existe constancia que evidencie su notificación, por lo que se requiere a la parte demandante para que gestione la notificación personal de dichas entidades.

De otra parte, observa el Despacho que la doctora ANGELA MARÍA CHAVEZ BARRERA mediante memorial presentado el 14 de abril de los corrientes (pdf. 27 del expediente digital), renuncia al poder que le fuera otorgado para representar al demandado MUNICIPIO DE FLORENCIA, por tal motivo el juzgado conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P. y en vista de que se comunicó dicha renuncia a la parte que representa, dispondrá la aceptación y se tendrá como finiquitado cinco (5) días después de presentado el memorial.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a las demandadas MUNICIPIO DE FLORENCIA y la CONSTRUCTORA MAREDU S.A.S, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora ANGELA MARÍA CHAVEZ BARRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.550.618 de Florencia, portadora de la Tarjeta Profesional No. 343.941 del C.S.J, para intervenir como apoderado judicial de la demandada MUNICIPIO DE FLORENCIA en los términos del poder adjunto.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JORGE ENRIQUE BARRETO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.541.248 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 82.032 del C.S.J, para intervenir como apoderado judicial de la demandada CONSTRUCTORA MAREDU S.A.S. en los términos del poder adjunto.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora ANGELA MARÍA CHAVEZ BARRERA, como apoderada de la demandada MUNICIPIO DE FLORENCIA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

QUINTO: TÉNGASE por precluido el término de traslado de la demanda, con la advertencia que las demandadas MUNICIPIO DE FLORENCIA y la CONSTRUCTORA MAREDU S.A.S. replicaron oportunamente.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione la notificación de las demandadas GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIA G.E.C. S.A.S., y VERTICES INGENIERIA S.A.S.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506632d971eb1b8c77290ed04682cd8203cff52144b5135f64e102359d689881**

Documento generado en 12/07/2023 06:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Doce (12) de julio de 2023. En la fecha dejo constancia que, de conformidad a la notificación efectuada por la parte activa, el demandado CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA - COMFACA contestó la demanda en forma oportuna. Así mismo, se informa que venció en silencio el término con que contaba la parte actora para reformar la demanda. Paso las diligencias a Despacho del señor Juez para lo pertinente.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	18-001-31-05-001-2022-00258-00
Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	ALBA MARIA AUDOR QUIACHA, IVETH NATALIA MOTTA AUDOR, CRISTIAN CAMILO MOTTA AUDOR, JENNY PATRICIA MOTTA AUDOR, herederos del señor MARIO ERNEY MOTTA RIVERA
Demandado:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA - COMFACA

De conformidad a la constancia y una vez revisado el sub-lite se tiene que dentro del término previsto para ello, la demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA - COMFACA, a través de apoderado judicial legalmente constituido, descorrió el traslado de que fue objeto dentro del expediente en cita y de conformidad con lo previsto en el Art. 31 del C.P.L., razón por la cual se les tendrá por contestada la demanda, y con el fin de seguir con el decurso normal del proceso se programará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda de la referencia por parte de la demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA - COMFACA, en razón a que lo hizo dentro del término señalado para ello, y conforme a lo establecido por la Ley (Art. 31 C.P.L.).

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 09:00 AM., del día 06 de febrero de 2024, para continuar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, prevista en el Art. 77 del C.P.L. modificado por el Art. 39 de la ley 1149 de 2007.

DESE a conocer la decisión a las partes y a sus apoderados conforme a la ley, y prevéngaseles sobre las sanciones que acarrea su inasistencia injustificada antes del citado acto procesal (Art. 77 del C.P.L.S.S., modificado Art. 11 ley 1149 de 2007).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS titular de la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.162.135 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 169.874 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderada judicial del demandado, en la forma y para los términos previstos en el poder allegado.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b42e97eae70e71d184538b852b0d173ae453a9d61ac3ba17b783069680e4ee0**

Documento generado en 12/07/2023 06:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARIA LUCILA CARDOZO ZAMBRANO
DEMANDADO	COLPENSIONES, PORVENIR S.A., UGPP
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2022-00310-00

Se encuentran las diligencias a Despacho, con el fin de resolver la petición signada por la apoderada judicial de la parte demandante de terminación del proceso por desistimiento sin que sea condenada en costas.

De conformidad con lo previsto en el inciso final del Art. 316 del C.G.P., el Juez podrá aceptar la solicitud de desistimiento sin condena en costas, cuando es coadyuvada por la totalidad de las partes, y como se observa las entidades demandadas no coadyuvado esta petición, razón por la cual con el fin de resolver de fondo y en cumplimiento al numeral 4º del inciso final de la norma en mención, el Despacho correrá traslado de esta petición a la pasiva.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, del memorial de solicitud de terminación del proceso por desistimiento, signado por la apoderada judicial de la parte demandante, para lo pertinente, de conformidad con el numeral 4º del inciso final del art. 316 del C.G.P. Para visualizar la solicitud se anexa el presente link [16DesistimientoDemanda.pdf](#)

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5774d0b9d6339ba6dfed06243dfd75a9ed8d4c4019ff1ff3f8898e75e74ac**

Documento generado en 12/07/2023 06:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Doce (12) de julio de 2023. En la fecha dejo constancia que atendiendo el acuse de recibido de la notificación electrónica (e-entrega) aportada por la parte activa, el demandado se entendió notificado el 24 de febrero de los corrientes, de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Así mismo el 10 de marzo a última hora hábil venció en silencio el término para contestar la demanda. Finalmente, el 17 de marzo a última hora hábil venció en silencio el término para reformar la demanda. Paso las diligencias a Despacho del señor Juez para lo pertinente.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	CAROLINA ARCILA PEREZ
Demandado:	I.P.S. NAZHER CENTRO MEDICO ESPECIALIZADO S.A.S.
Radicación:	18-001-31-05-001-2023-00038-00

Vista la constancia secretarial, se tiene que el demandado se notificó el 22 de febrero de 2023, dejando vencer en silencio el término de que disponía para darle contestación a la demanda, hecho por el cual se tendrá por no contestada teniendo esta renuencia como indicio grave en su contra, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del Art. 31 del C.P.T.S.S.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por NO contestada la demanda por parte del demandado I.P.S. NAZHER CENTRO MEDICO ESPECIALIZADO S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento, advirtiendo que al momento de fallar se decidirá acerca de la sanción prevista en el parágrafo 2° del Art. 31 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 3:00 P.M., del día 05 de febrero de 2024, para practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, prevista en el Art. 77 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 39 de la ley 1149 de 2007. DESE a conocer la decisión a las partes y a sus apoderados conforme a la ley, y prevéngaseles sobre las sanciones que acarrea su inasistencia injustificada antes del citado acto procesal (Art. 77 del C.P.T.S.S., modificado Art. 11 ley 1149 de 2007).

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto quedan las diligencias en secretaria en espera de la audiencia programada.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a0d531411fc293435f652005dd6c0d9e16c09a6e6e0b87c00e105ab64f0d97**

Documento generado en 12/07/2023 06:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>